



**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.  
[j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 03 MAR 2022

PROCESO PERTENENCIA -SEGUNDA INSTANCIA-  
RAD. 11001400307720170074901

A continuación, se resuelve el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandante contra el auto proferido el 26 de octubre de 2021 -se avista en la página 980 del expediente digital-, por el **Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Bogotá**<sup>1</sup>.

### ANTECEDENTES

A través del auto censurado se dispuso la terminación anticipada del proceso, con fundamento en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso, al advertirse que la pretensión de declaración de pertenencia recaía sobre un bien imprescriptible, llegándose a esa conclusión con ocasión a las comunicaciones que se allegaron al plenario por parte de la **Secretaría Distrital de Planeación** y de la **Secretaría Distrital de Ambiente**, en las que informaron que “(...) el predio en consulta *Si hace parte parcial del corredor ecológico de ronda del río Fucha*”.

Inconforme con lo así resuelto, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Como sustento de su malestar, adujo que tanto la **Secretaría Distrital de Planeación**, como la **Secretaría Distrital de Ambiente**, manifestaron que la afectación parcial por ser corredor ecológico de ronda Fucha, se predica sobre la **Unidad Residencial Luna Park “UREPARK”**, y no específicamente sobre el **Apartamento 404** que es objeto de este proceso; que, en consecuencia, el inmueble que se pretende en pertenencia es el **Apartamento 404** y no la referida Urbanización ni sus zonas comunes, ya que lo señalado por las entidades distritales es que la afectación recae sobre un área común (sendero) y no sobre ninguna edificación.

El **Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Bogotá**, por proveído del 30 de noviembre de 2021 -páginas 995 a 997 del expediente digital-, mantuvo incólume su determinación, pero concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, por lo que de conformidad con lo regulado en el inciso 2° del artículo 326 del Código General del Proceso, se procede a resolver de plano el asunto *sub examine*.

### CONSIDERACIONES

Estatuye el artículo 375, numeral 4° del Código General del Proceso, que “*La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.*”

<sup>1</sup> Inicialmente, este proceso tuvo su génesis en el **Juzgado Setenta y Siete Civil Municipal de Bogotá**, el cual lo admitió por auto del 12 de septiembre de 2017 -ver página 504 del expediente digital-, pero que por virtud del Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, lo remitió al aludido **Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá** y éste avocó conocimiento por auto del 8 de marzo de 2019 -ver auto en la ubicación 711 del expediente digital-.

*'El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.'*

De cara al *sub lite*, evidencia el Despacho que el inmueble a *usucapir* es el distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-79299**, el cual se encuentra ubicado en la **Calle 12 Sur No. 18 – 43, Bloque 3, Apartamento 404 de la Agrupación Luna Park**, según se desprende del certificado de tradición allegado al expediente.

Ahora, de las manifestaciones que en virtud de lo normado en el numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, deben efectuar las distintas entidades allí relacionadas, se tiene que la **Secretaría Distrital de Ambiente** indicó que existe afectación parcial sobre la **Unidad Residencial Luna Park "UREPARK"**, que es la agrupación donde se encuentra ubicado el bien raíz objeto de esta acción; no obstante, dejó claridad que dicha afectación específicamente no involucra al **Apartamento 404**, sino a la Unidad Residencial, lo que puede significar las áreas comunes de la copropiedad y sin que implique al bien que aquí se pretende.

Por su parte, la **Secretaría Distrital de Planeación** al referirse al asunto de marras, señaló que, al desconocer la localización real del bien inmueble comprometido en esta demanda, lo haría respecto del predio de mayor extensión, es decir, la **Urbanización Conjunto Urbano Luna Park Sector I**, y que al efectuarlo encontró que sobre éste existía una afectación "*asociada a la existencia del corredor ecológico de ronda del río Tunjuelito*".

De lo anterior es posible colegir que el bien inmueble que se pretende adquirir por la vía de la prescripción adquisitiva no se encuentra directamente relacionado con la zona que adujeron las entidades atrás referidas como del corredor ecológico en mención, sino que el **Conjunto Luna Park** del cual hacer parte dicho inmueble es el que se halla comprometido, al menos en una porción, en el corredor ecológico; luego, desde esta perspectiva se estima que fue presurosa la determinación adoptada por el Juzgador *a-quo* al terminar anticipadamente el proceso sin haber dilucidado con certeza que, en efecto, el **Apartamento 404** es el que está afectado total o parcialmente con las afirmaciones de las entidades, o si por otro lado esas manifestaciones se referían a zonas comunes de la copropiedad o a cualquier otra porción que no tuviera que ver con el bien inmueble tantas veces mencionado.

Al respecto, para arribar a esa conclusión es posible a través de un dictamen pericial rendido por el experto correspondiente e incluso podrá verificarse en la diligencia de inspección de que trata el numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Súmese a lo antedicho, que el certificado de libertad y tradición demostró asimismo que el bien inmueble no se ha desarraigado del ámbito privado ni mucho menos carece de folio de matrícula; por el contrario, de allí se vislumbra que sus actuales propietarias inscritos son quienes intervienen como demandante y demandada en el proceso.

Las anteriores razones resultan suficientes para revocar la providencia debatida y, en su lugar, se dispondrá que se continúe con el trámite del proceso hasta que se compruebe que el bien materia de este juicio está o no está afectado total o parcialmente por el corredor ecológico del río Fucha.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **REVOCAR** el auto dictado el 26 de octubre de 2021 por el **Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Bogotá**, por lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, con destino al Juzgado de primera instancia devuélvase el expediente digital que contiene esta demanda, para que continúe con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 2A, hoy 04 MAR 2022  
PABLO ALBERTO TELLO LARA  
Secretario